



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00132-00
ACCIONANTE: JONATAN GONZALEZ FLOREZ
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JONATAN GONZALEZ FLOREZ** en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JONATAN GONZALEZ FLOREZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que por medio de correo electrónico presentó derecho de petición ante el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SECCIONAL CÚCUTA el día 01 de abril de 2022, mediante los correos electrónicos institucionales atencionalciudadano.cocucuta@inpec.gov.co y direccion.cocucuta@inpec.gov.com.
- El contenido del derecho de petición tenía la intención de solicitar una copia del expediente administrativo del señor DIEGO ARMANDO RODALLEGA GONZALES (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula 1.127.652.901. Quien fue hermano del señor GONZALES FLOREZ.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la peticionada y que de acuerdo con los términos para la contestación de derechos de petición que solicita información y documentos, se ha cumplido con el tiempo perentorio de ley para resolverlo.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretendió que se tutelara su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se le ordenara al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Seccional Cúcuta, que en un término inferior a 48 horas dar respuesta a las peticiones elevadas.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 06 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela y se le ordenó al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA. Con el fin de que rindiera el respectivo informe con información y documentación relacionada a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela en el término de dos (02) días.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El accionado **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** respondió a la presente acción¹, argumentando lo siguiente:

¹ [0.5 RESPUESTA JONATAN GONZALEZ FLOREZ RAD-2022-132-00](#)

Que efectivamente el accionante JONATAN GONZALEZ FLOREZ presentó derecho de petición el 01 de abril del 2022.

Seguido de ello, que el área jurídica del Complejo Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Cúcuta, logró establecer que mediante radicado 422-AJUR-COCUC de 13 de mayo del 2022, se dio contestación de fondo, cabal y congruente al derecho de petición formulado por el señor JONATAN GONZALEZ FLOREZ, que fue debidamente notificado vía correo electrónico, específicamente al correo velascotarazonaasociados@gmail.com, donde se dio contestación satisfactoria al derecho de petición anteriormente mencionado, dando envío así a la información solicitada por el accionante de la hoja de vida del difunto DIEGO ARMANDO RODALLEGA GONZALEZ.

Por lo tanto, solicitan que se declare la improcedencia de la acción tras configurarse hecho superado y su posible desvinculación de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JONATAN GONZALEZ FLOREZ**, al no dar una respuesta oportuna, clara y de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JONATAN GONZALEZ FLOREZ**, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021² ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“... 110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.”** [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

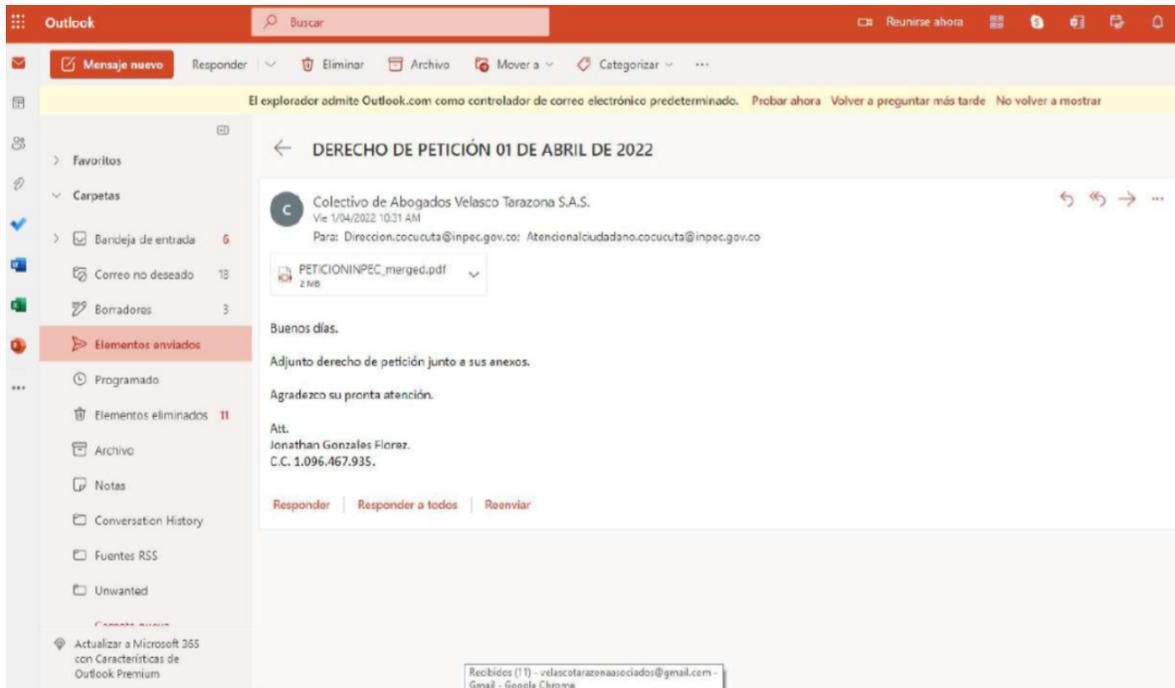
5.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JONATAN GONZALEZ FLOREZ**, al no dar una respuesta oportuna, clara y de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.

Para determinar lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

² [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

En primera medida, este despacho tiene que el señor JONATAN GONZALEZ FLORES presentó derecho de petición el 01 de abril de 2022 ante los canales de correo electrónico institucionales del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SECCIONAL CÚCUTA: atencionalciudadano.cocucuta@inpec.gov.co y direccion.cocucuta@inpec.gov.com, habilitados para atender a los ciudadanos.



Segundo, que de acuerdo con el escrito de petición se evidencia que lo que pretendía el accionante era obtener una copia del expediente administrativo del señor DIEGO ARMANDO RODALLEGA GONZALES (Q.E.P.D.), identificado con C.C. N° 1.127.652.901. Lo anterior, en calidad de hermano de quien es el expediente solicitado.

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022

Señores

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Seccional Cúcuta.
E. S. D.

REF: Derecho de Petición

JONATHAN GONZALES FLOREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Hermano del occiso **DIEGO ARMANDO RODALLEGA GONZALES (Q.E.P.D.)**, identificado con **C.C. N° 1.127.652.901.**, acudo al derecho de petición respaldada por el artículo 23 de la constitución política, con el fin de solicitar respetuosamente las siguientes:

PETICIONES

1. Expedir copia del expediente administrativo del señor DIEGO ARMANDO RODALLEGA GONZALES (Q.E.P.D.), identificado con C.C. N° 1.127.652.901.

Tercero, de conformidad con el escrito de tutela, la entidad **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** mediante radicado 422-AJUR-COCUC de 13 de mayo del 2022, dio contestación de fondo, cabal y congruente al derecho de petición formulado por el señor JONATAN GONZALEZ FLOREZ, que fue debidamente notificado vía correo electrónico, específicamente al correo velascotarazonaasociados@gmail.com, allegando la información solicitada por el accionante de la hoja de vida del difunto DIEGO ARMANDO RODALLEGA GONZALEZ.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
422-AJUR-COCUC
San José De Cúcuta, 13 de mayo de 2022

Señor
JONATHAN GONZALEZ FLOREZ
velascotarazonaasociados@gmail.com
calle 22 No. 18E-65 barrio Niza
Ciudad

REFERENCIA: envió copia hoja de vida PPLDIEGO ARMANDO RODALLEGA GONZALEZ

Cordial saludo;

En atención a derecho de petición de fecha 01 de abril de 2022, se remiten medio magnético hoja de vida del PPL DIEGO ARMANDO RODALLEGA GONZALEZ (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía No. 1127652901

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Alexander
DG. ARTEAGA SUAREZ MARCOS ALEXANDER
Asesor Jurídico Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta- incluye pabellón de Reclusión Especial

Se anexan 346 folios

Reviso: DG. ARTEAGA SUAREZ MARCOS ALEXANDER
Elaboro: ABOGADA JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE
Fecha de elaboración: 13/05/2022

Carretera panamericana vía el salado
Complejo penitenciario y carcelario de Cúcuta-COCUC
Juridica.cocucuta@inpec.gov.co
www.inpec.gov.co

Al Corredor Cita Eja No. 202205070000 Fol 1 Anex 9 PA-3
ORIGEN: 422- AJUR-ARTEAGA SUAREZ MARCOS ALEXANDER
DESTINO: JONATHAN GONZALEZ FLOREZ
ASUNTO: ENVIO COPIA HOJA DE VIDA PPL DIEGO ARMANDO RODALLEGA GONZALEZ
CDS
2022E0079550

Página 1 de 440
PA-TH-P28-F04-V01

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual el señor **JONATAN GONZALEZ FLOREZ** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, por cuanto esta entidad no le ha otorgado una respuesta oportuna clara y de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo con la respuesta emitida por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** demuestra que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el 01 de abril de 2022 mediante los canales de correo electrónico habilitados por la institución para atención al ciudadano.

Seguido de ello, en virtud de la presente acción constitucional, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, mediante radicado 422-AJUR-COCUC de 13 de mayo del 2022, le otorgó una contestación de fondo, cabal y congruente al derecho de petición formulado por el señor JONATAN GONZALEZ FLOREZ, que fue debidamente notificado vía correo electrónico, específicamente al correo velascotarazonaasociados@gmail.com. Dentro de la respuesta remiten por medio magnético la hoja de vida del PPL DIEGO ARMANDO RODALLEGA GONZALEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 1127652901.

La figura del hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la sentencia SU316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; cómo podemos ver, la entidad accionada allego prueba fehaciente de que mediante radicado 422-AJUR-COCUC de 13 de mayo del 2022, respondió al derecho de petición impetrado por el accionante JONATAN GONZALES FLOREZ y a su vez, fue notificado mediante correo electrónico allegado por el petente velascotarazonaasociados@gmail.com.

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y en este caso lo que se denota como pretensión principal, es que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA le otorgue una respuesta al derecho de petición que fue elevado el 01 de abril de 2022.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTA en el término de traslado de la presente acción de tutela otorgó respuesta por medio de un oficio con radicado 422-AJUR-COCUC de 13 de mayo del 2022, accediendo a la petición, remitiendo por medio magnético la hoja de vida del PPL DIEGO ARMANDO RODALLEGGA GONZALEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 1127652901.

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **JONATAN GONZALEZ FLOREZ** contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CATELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor **JONATAN GONZALEZ FLOREZ**, de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00070
DEMANDANTE:	HILDA MARIA BUENO CHACIN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>La demandada PORVENIR S.A., se obligó a realizar la devolución de saldos a la demandante en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, y se propuso como fórmula de arreglo que el pago se realizaría en el término de treinta (30) días contados desde la fecha de esta providencia, sin el reconocimiento de intereses moratorios e indexación.</p> <p>La parte demandante mostró su conformidad respecto a este acuerdo. El Despacho consideró que este no vulnera derechos ciertos e indiscutibles pues se reconoce la devolución de saldos plenamente, por lo que aprobó el mismo.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DISPONER que PORVENIR S.A. se obliga a reconocerle a la demandante el derecho a la devolución de saldos consagrada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO respecto al periodo de pago de la devolución de saldos, y a partir de esta providencia, PORVENIR S.A., tendrá treinta (30) días para realizar el pago del bono pensional, cuyo valor estará sujeto a las fluctuaciones del mercado y será determinado por este al momento de su pago.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la parte demandante acepta el desistimiento de las pretensiones de intereses moratorios e indexación.</p> <p>CUARTO: DAR por terminado el proceso, en virtud a esta conciliación la cual da tránsito a cosa juzgada y que cobija a COLPENSIONES, llamado como Litis consorcio necesario por la parte demandada POVENIR S.A.</p> <p>QUINTO: SIN COSTAS en este proceso.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00093
DEMANDANTE:	DIMAS ARMANDO ORELLANOS LISCANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS
DEMANDADO:	OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA
INSTALACIÓN	
<p>El Despacho aplaza la audiencia, debido a que la parte demandante pese a encontrarse conectada no dio respuesta a los requerimientos efectuados para iniciar la diligencia, por presentar al parecer problemas con sus equipos para realizar debidamente la audiencia.</p> <p>Se programará la audiencia mediante auto notificado por estado.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00133-00
ACCIONANTE: MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE NORTE DE SANTANDER.
VINCULADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL ZULIA N. DE S.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 09 de julio de 2021, solicitó a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DEL ZULIA, se le informara en que registraduría se encuentra registrada y se le expida copia original del registro civil y el procedimiento y la entidad a la cual se debe dirigir para pedir y/o hacer el trámite correspondiente a solicitar la copia del mismo, anexando la información que precede.
- Que la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DEL ZULIA a través del canal virtual y por medio del correo electrónico y en contestación del profesional (Inirida María Niño Rondón) encargado de resolver la petición, procede a contestar de la siguiente manera: *“revisadas la herramienta WEB SERVICE no gación (GED ELECTRONICA DOCUMENTAL). Aparece documento antecedente y PMT no aparece documento y PMT no aparece registrada... recuerde que en estos casos pueden solicitar certificación de documento antecedente ante Dele.”* (sic).
- Que, en razón a la contestación de la Registraduría, se le indicó el nuevo canal al cual debe dirigirse, pero no se le señaló cual es el correo electrónico al cual puede enviar la petición.
- Argumenta que su cédula fue expedida en el municipio del Zulia, pero allí no encuentran

el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, es por eso por lo que se ve en la tarea de petitionar nuevamente a la REGISTRADURÍA DEPARTAMENTAL, para que se apersona del caso.

- El día Miércoles 23/03/2022 a las 4:39 PM, envió a través del correo marcoalberto_0508@hotmail.com, un derecho de petición a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CUCUTA – NORTE DE SANTANDER al correo institucional rc_nortesantander@registraduria.gov.co, ubicado en la Av. 1ª #9-20 con abonado telefónico 5789562, solicitando CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO ANTECEDENTE de la cédula, pero a la fecha no le han dado respuesta a la petición.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**, entregar copia de la certificación de documento antecedente de la cedula, a su vez, que se le indique cual es el procedimiento que debe realizar para conseguir el registro civil de nacimiento, si no lo hubiere en los despachos de la registraduría departamental y por último, de no existir el registros civil de nacimiento se le expida uno conforme a los registros legales que se encuentra enmarcados en la registraduría nacional.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 09 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando integrar como Litis consorcio necesario con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL ZULIA N. DE S. así mismo, notificar y correr traslado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL ZULIA N. DE S.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, allegó respuesta informando que:

Consultó en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de MARÍA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.953.755 se encuentra un registro civil de nacimiento inscrito en el serial 27953755 el 15 de diciembre de 1998 en la Notaría Única de El Zulia – Norte de Santander; dicho registro se encuentra en estado válido y disponible para el trámite al que tenga lugar.

Manifestó que, para obtener copia de la inscripción con las respectivas notas añadidas al registro, el accionante en este caso deberá remitir la solicitud directamente ante la oficina registral donde se encuentra la inscripción para que se le expida copia, lo anterior teniendo en cuenta los costos que maneje el sitio en cuestión. En este caso concreto, el sitio donde reposa el Registro Civil de Nacimiento es la Notaría Única de El Zulia, Norte de Santander. Por lo anterior, es allí a donde debe remitirse la solicitud.

Que de requerirse la copia que reposa en la Ged de Registro Civil, el accionante deberá realizar

la consignación por valor de \$8.000, que puede hacer en el Banco Popular en la Cuenta de Ahorros No.220-012-11008-6 a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los operadores de servicios postales de pagos (PSE), Efecty, Supergiros, Matrix Giros y Servicios, y sus aliados. (se aclara que esta copia NO se expedirá con las notas realizadas en el registro civil de nacimiento que reposa en la Notaria Única de Socorro).

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA, La Registraduría Especial de Cúcuta, manifiesta que:

Revisados los archivos se constató que efectivamente la señora CANCHICA CASTILLO, presentó el 7 de julio del 2021 un Derecho de Petición ante nuestro Despacho, el cual le fue respondido dentro del término legal, 14 de junio del 2021, señalándole claramente la información y la forma como podría solucionar su problema; posteriormente remitió otro, el 23 de marzo del presente año, en el mismo sentido que el primero, a este se le dio respuesta el día de hoy; sin embargo, al parecer, consideró que, al no acceder a remitirle los documentos solicitados, las respuestas entregadas no fueron de fondo, precisas, ni determinantes de las pretensiones formuladas, por lo que acudió a accionar este mecanismo constitucional. Se adjunta copia de ambas respuestas

Consideran que, la Accionante, no puede pretender que se le solucione el problema de su Registro Civil de Nacimiento por vía virtual, toda vez que la expedición de las Certificaciones se realizan, previa presentación personal de solicitud escrita, ante los señores Delegados de la Registraduría en Norte de Santander, cuya oficina se encuentra en el 3er piso del Palacio Nacional , oficina 323, tal como se le informó a la Peticionaria, hoy Accionante; lo mismo sucede con la elaboración del Registro Civil de Nacimiento, debe realizarse en forma personal, presentando los documentos que se le habían reseñado desde la primera respuesta entregada

Que, si la señora CANCHICA CASTILLO, no ha solucionado el problema de su Registro Civil de Nacimiento, no ha sido por culpa de ellos, pues se le entregó la información oportunamente desde el primer momento y se le ha informado y, relacionado, los documentos que debe presentar para que se le elabore uno, si no lo ha hecho, es única y exclusivamente porque no ha querido, pues repetimos, desde el primer momento ha tenido conocimiento de cómo puede solucionar el problema de la falta de Registro.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL ZULIA N. DE S**, pese a estar debidamente notificada según consta en el expediente 04 Avocar AT 2022-00103-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1485 al 1487 Las Partes, en el folio #3¹, no respondió al requerimiento una vez fue notificada de la presente acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADOCIVIL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO**.

¹ [04 Avocar AT 2022-00133-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1485 al 1487 Las Partes.pdf](#)

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4 . Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente²:

² Sentencia t-038-2019

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado.* Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente.* Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de las pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADOCIVIL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora **MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO** aportó la cedula de ciudadanía, según obra en el archivo pdf 01.1³, en el cual consta y según los hechos que ésta fue expedida en el municipio del zulia.

³ [01.1 ANEXOS 1.pdf](#)



2. Se allegó la repuesta del derecho de petición interpuesto el día 09 de julio de 2021, a su vez, este cuenta con la petición de ese mismo día, según obra en el archivo pdf 01.2, en el folio 1 al 2⁴

⁴ [01.2 PRUEBA 1.pdf](#)

23/3/22, 9:17

Correo: marco colorado - Outlook

RV: DERECHO DE PETICION ESPERANZA CANCHICA

Inirida Maria Niño Rondon <imnino@registraduria.gov.co>

Mié 14/07/2021 8:00 AM

Para: marcoalberto_0508@hotmail.com <marcoalberto_0508@hotmail.com>

CC: Edy Aurora Morantes Arias <eamorantes@registraduria.gov.co>; Marisol Castellanos Avila <mcastellanos@registraduria.gov.co>

Buenos días.

Como se puede leer líneas abajo en la información aportada por las diferentes funcionarias, NO SE ENCUENTRA Registro Civil de Nacimiento a nombre de MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO, puede solicitar ante los señores Delegados del Registrador en Norte de Santander, oficina 323 del Palacio Nacional, CERTIFICACION DE DOCUMENTO ANTECEDENTE de la cédula. Si se cedula con otro documento, partida de bautismo o de matrimonio o tarjeta postal, puede solicitar el Registro Civil de Nacimiento, presentando fotocopia ampliada de la cédula, la Partida de Bautismo autenticada en la Curia y fotocopia de las cédulas o certificaciones de la vigencia de la cédula de ambos padres.

Atentamente,



INIRIDA MARIA NIÑO RONDON
Profesional Universitario

imnino@registraduria.gov.co
OFICINA JURIDICA -REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA
Calle 6 No.1-91 Barrio Latino-Teléfono (7) 5721200
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia



Somos el siglo **XXI**

"invitar al ciudadano a realizar la calificación de la atención virtual de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y consultas PQRSD's relacionando el siguiente Link: <https://wsr.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2>

De: Gladys Lozano Cristancho

Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 7:49 a. m.

Para: Inirida Maria Niño Rondon <imnino@registraduria.gov.co>

Asunto: RE: DERECHO DE PETICION ESPERANZA CANCHICA

Cordial saludo:

Revisadas la herramienta WEB SERVICE no aparece documento antecedente y PMT no aparece registrada.... recuerde que en estos casos pueden solicitar una certificación de documento antecedente ante Delegación (GED ELECTRONICA DOCUMENTAL).

Agradezco su gentil atención.

Atentamente

<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hMDAANI0wMjg2LTAwAi0wMAoARgAAA7vHAU3lr0tGu%2BJoAFLCefEHAJqxCheBy7ZI...> 1/4



Escaneado con CamScanner

23/3/22, 9:17

Correo: marco colorado - Outlook

De: Registro Civil Cucuta Norte de Santander
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 3:49 p. m.
Para: Inirida Maria Niño Rondon <imnino@registraduria.gov.co>
Asunto: RV: DERECHO DE PETICION ESPERANZA CANCHICA

De: marco colorado <marcoalberto_0508@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 11:42
Para: Registro Civil Cucuta Norte de Santander <RC_NorteSantander@registraduria.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICION ESPERANZA CANCHICA

San José de Cúcuta 9 de julio de 2021

Señores:
**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ZULIA – NORTE DE SANTANDER**
rc_nortesantander@registraduria.gov.co
Av. 1a. # 9-20
5789562
E. S. D.

Ref.: DERECHO DE PETICION ART.23

Reciba usted un cordial saludo.

MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO, residente en San José de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.345.514 expedida en Zulia (Norte de Santander), domiciliada en la autopista internacional, conjunto cerrado cierra nevada casa No.G1 –de la ciudad de Cúcuta. atreves del presente escrito ejerzo derecho de petición conforme a los fundamentos que a continuación expongo:

PETICION

- Solicito de manera muy respetuosa, se me informe en que registraduria me encuentra registrada y se me expida copia original del registro y el procedimiento y la entidad a la cual me debo dirigir para pedir y/o hacer el trámite correspondiente a solicitar la copia del mismo.

<https://outlook.live.com/mail/0/fid/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hMDAANI0wMjg2LTAwAi0wMAoARgAAA7vHAU3lr0tGu%2BJoAFLCefEHAJqxCheBy7ZI...> 3/4

 Escaneado con CamScanner

3. A su vez, aportó el derecho de petición interpuesto ante la registraduría nacional del estado civil de Cúcuta – Norte de Santander del día 23 de marzo de 2022, según obra en el

archivo pdf 01.3⁵, que según los hechos, este no ha sido respondido.

5/5/22, 15:38

Correo: marco colorado - Outlook

derecho de peticion ESPERANZA CANCHICA

marco colorado <marcoalberto_0508@hotmail.com>

Mié 23/03/2022 4:39 PM

Para: RC_Nortesantander@registraduria.gov.co <RC_Nortesantander@registraduria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Correo_marco colorado - Outlook, ENVIADO A LA REGISTRADURIA.pdf; DERECHO DE PETICION - REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL.pdf;

Señores:

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**

rc_nortesantander@registraduria.gov.co

Av. 1a. # 9-20

5789562

E. S. D.

**Ref.: DERECHO DE PETICION ART.23
CERTIFICACION DE DOCUMENTO ANTECEDENTE de la cédula**

Reciba usted un cordial saludo.

MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO, residente en San José de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.345.514 expedida en Zulia (Norte de Santander), radicada en la autopista internacional, conjunto cerrado parques residenciales B casa No.17 – de la ciudad de Cúcuta. A través del presente escrito ejerzo derecho de petición conforme a los fundamentos que a continuación expongo:

PETICION

- Solicito de manera muy respetuosa, se me entregue copia de la **CERTIFICACION DE DOCUMENTO ANTECEDENTE de la cédula.**
- Se me dé respuesta conforme a la ley y se me indique cual es procedimiento que debo realizar para poder conseguir mi REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, si no lo hubiere en los despachos de la REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL.

NOTIFICACION

<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hMDAANI0wMjg2LTAwAi0wMAoARgAAA7vHAU3lr0tGu%2BJoAFLCefEHAJq...> 1/2

 Escaneado con CamScanner

⁵ [01.3 PRUEBA 2.pdf](#)

5/5/22, 15:38

Correo: marco colorado - Outlook

Recibo notificación en residenciada en la autopista internacional, conjunto cerrado parques residenciales B casa No.17 de la ciudad de Cúcuta y mi número de celular 3213430012 y mi correo electrónico es marcoalberto_0508@hotmail.com .

Atentamente,

MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO
C.C. No. 37.345.514 expedida en Zulia (Norte de Santander).

4. La Registraduría Nacional Del Estado Civil, allegó que el día 11 de mayo de 2022 por medio de notificación electrónica, le dio respuesta al derecho de petición del día 23 de marzo de 2022, según obra en el expediente 05.2⁶

From: Inirida Maria Niño Rondon <imnino@registraduria.gov.co>
Sent on: Wednesday, May 11, 2022 4:07:49 PM
To: marcoalberto_0508@hotmail.com
Subject: RV: derecho de peticion ESPERANZA CANCHICA
Attachments: Correo_marco colorado - Outlook, ENVIADO A LA REGISTRADURIA.pdf (337.52 KB), DERECHO DE PETICION - REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL.pdf (707.29 KB)

RE-NORCUC - 001052
San José de Cúcuta, 11 de Mayo de 2022

Señora
MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO
marcoalberto_0508@hotmail.com
Ciudad.

REF. DERECHO DE PETICION

Respetuoso saludo.

INIRIDA MARIA NIÑO RONDON, en calidad de Registradora Especial de Cúcuta (E), y dentro del término de ley, me permito informarle nuevamente que, una vez revisado el sistema, no se encontró que Usted hubiera sido Registrada, por lo que, repetimos, debe realizar el siguiente procedimiento:

- Puede solicitar ante los señores Delegados del Registrador en Norte de Santander, oficina 323 del Palacio Nacional, **CERTIFICACION DE DOCUMENTO ANTECEDENTE DE LA CÉDULA**, esta diligencia se debe hacer en forma personal, presentando una consignación, por valor de \$4.500.00, realizada a su nombre y con su número de cédula en una oficina de Efecty, Apuestas Cúcuta 75 o en el Banco Popular y adjuntando la consignación a un oficio donde solicite dicha certificación;
- De ella se establece con qué documento se cedió: Partida de Bautismo o de Matrimonio o Tarjeta Postal;
- Si Usted recuerda con qué documento se cedió, puede solicitar directamente el Registro Civil de Nacimiento, presentando personalmente, fotocopia ampliada de la cédula, la Partida de Bautismo autenticada en la Curia y fotocopia de las cédulas o certificaciones de la vigencia de la cédula de ambos padres, en nuestra sede ubicada en el primer piso del Palacio Nacional, calle 8 con avenida 4 esquina, o en la Registraduría más cercana a su sitio de residencia, en horario de las 2 de la tarde, (2 p.m.).

Recuerde ninguna de estas diligencias se puede realizar virtualmente, deben hacerse en forma personal.

⁶ [05.2 Derechodepeticion ESPERANZA CANCHICA \(1\).eml](#)

Recuerde ninguna de estas diligencias se puede realizar virtualmente, deben hacerse en forma personal.

Queda respondido de fondo su derecho de petición.

Atentamente,

INIRIDA MARIA NIÑO RONDON
REGISTRADORA ESPECIAL DE CUCUTA (E)

Se deja constancia que el presente documento se remite sin firmas, debido al aislamiento social obligatorio por la pandemia mundial del virus COVID-19, pero al ser enviado desde el correo institucional, son responsables del mismo las titulares del Despacho.

PROYECTO: INIRIDA MARIA NIÑO RONDON
OFICINA JURIDICA



Inirida María Niño Rondon
Profesional Universitario

imnino@registraduria.gov.co
Registraduría Especial
Cl. 8a #3 1° Piso Palacio Nacional
Cúcuta - Colombia

De: Registro Civil Cúcuta Norte de Santander

Enviado el: miércoles, 23 de marzo de 2022 4:43 p. m.

Para: Inirida Maria Niño Rondon <imnino@registraduria.gov.co>

Con fundamento lo anterior, el accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, entregar copia de la certificación de documento antecedente de la cedula, a su vez, que se le indique cual es el procedimiento que debe realizar para conseguir el registro civil de nacimiento, si no lo hubiere en los despachos de la registraduría departamental y por último, de no existir el registros civil de nacimiento se le expida uno conforme a los registros legales que se encuentra enmarcados en la registraduría nacional.

Por lo que este despacho procederá a resolver cada petición interpuesta de la siguiente forma:

- **La actora solicita que se le entregue copia de la certificación de documento antecedente de la cedula**

Según las pruebas aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, en respuesta del derecho de petición le indica que para solicitar la copia de la certificación de documento antecedente de la cedula, debe realizar el siguiente procedimiento:

“Puede solicitar ante los señores Delegados del Registrador en Norte de Santander, oficina 323 del Palacio Nacional, CERTIFICACION DE DOCUMENTO ANTECEDENTE DE LA CÉDULA, esta diligencia se debe hacer en forma personal, presentando una consignación, por valor de \$4.500.00, realizada a su nombre y con su número de cédula en una oficina de Efecty, Apuestas Cúcuta 75 o en el Banco Popular y adjuntando la consignación a un oficio donde solicite dicha certificación”

En consecuencia, se conminará a la señora MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO, toda vez que ya fue notificada, para que realice el trámite sugerido para poder adquirir copia del certificado de documento antecedente de la cedula.

- **Que se le dé respuesta e indique cual es el procedimiento que debe realizar para conseguir el registro civil de nacimiento, si no lo hubiere en los despachos de la registraduría departamental y por último, de no existir el registros civil de nacimiento se le expida uno**

conforme a los registros legales que se encuentra enmarcados en la Registraduría Nacional.

Según las pruebas aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta norte de Santander por medio de notificación electrónica dio respuesta a la petición y aunque esta nuevamente le señaló que no se encontró que hubiere sido registrada, le indicó que:

“Si Usted recuerda con qué documento se cedió, puede solicitar directamente el Registro Civil de Nacimiento, presentando personalmente, fotocopia ampliada de la cédula, la Partida de Bautismo autenticada en la Curia y fotocopia de las cédulas o certificaciones de la vigencia de la cédula de ambos padres, en nuestra sede ubicada en el primer piso del Palacio Nacional, calle 8 con avenida 4 esquina, o en la Registraduría más cercana a su sitio de residencia, en horario de las 2 de la tarde, (2 p.m.).

Debe recordarse que, para obtener copia de la inscripción con las respectivas notas añadidas al registro, el accionante en este caso deberá remitir la solicitud directamente ante la oficina registral donde se encuentra la inscripción para que se le expida copia, lo anterior teniendo en cuenta los costos que maneje el sitio en cuestión. En este caso concreto, el sitio donde reposa el Registro Civil de Nacimiento es la Notaría Única de El Zulia, Norte de Santander. Por lo anterior, es allí a donde debe remitirse la solicitud.”

A su vez, la registraduría nacional del estado civil en su respuesta manifestó que:

“Al consultar el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de MARÍA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.953.755 se encuentra un registro civil de nacimiento inscrito en el serial 27953755 el 15 de diciembre de 1998 en la Notaría Única de El Zulia – Norte de Santander; dicho registro se encuentra en estado Valido y disponible para el trámite al que tenga lugar”.

Por lo explicado, el Despacho concluye que no existe actualmente vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que ya le fue notificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta norte de Santander el trámite a realizar para acceder al registro civil de nacimiento, a su vez la Registraduría Nacional del Estado Civil informó en donde se encuentra el registro civil de nacimiento y de igual forma el trámite a realizar.

En consecuencia, nos encontramos ante la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que a la actora ya se le indicó los pasos a seguir para adquirir copia del certificado de documento antecedente de la cédula, se le dio respuesta al derecho de petición y a su vez se determinó donde se encuentra el registro civil de nacimiento.

Por consiguiente, se declarará improcedente la acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado de tutela interpuesta por la señora MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por la señora **MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO**, de conformidad con los expuesto en la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartidaempezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometidaal trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisiónprocédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2022-00153-01
ACCIONANTE: YLETH DARIANIS SOLANO GONZALEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, NUEVAE.P.S, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, IPS CLINICA MEDICAL DUARTE, OUTSOURCING INTEGRALES A&A SAS, Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 05 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **YLETH DARIANIS SOLANO GONZALEZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que dio a luz a su hijo el 16 de diciembre de 2021, razón por la cual su médico tratante expidió certificado de licencia de maternidad por un término de 126 días, iniciando la misma el 16 de diciembre de 2021 hasta el 20 de abril de 2022.
- Indica que realizó la radicación de la correspondiente licencia ante MEDIMAS E.P.S, esto con la finalidad de que la entidad realizara el reconocimiento y pago de la misma, pero, debido a la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, quien recibió la solicitud, entró en liquidación, por ende, sus servicios fueron trasladados a la NUEVA E.P.S.
- En ese sentido, la accionante manifiesta radicar la incapacidad el 11 de enero de 2022 ante la página web de la EPS MEDIMAS, según sus lineamientos. La misma fue recibida con número de autorización 2943602 e incapacidad interna N°20714, por un tiempo de ciento veintiséis (126) días. Por infortunio, a la fecha la EPS en una actitud de dilación, negligencia administrativa y actuando sin límites en el tiempo no ha realizado el pago de la licencia, y lo que agrava el caso es que la entidad accionada en referencia fue liquidada e intervenida por la Superintendencia Nacional De Salud como un hecho notorio de carácter Nacional.
- Finalmente, indica que debido a la negligencia y falta de pago de su licencia de maternidad, se está vulnerando su derecho al mínimo vital, toda vez que con ese ingreso costearía las necesidades suyas y de su hijo recién nacido.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y los derechos fundamentales de su recién nacido, los cuales se encuentran amparados en los artículos 42 y 44 de la Constitución.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **OUTSOURCING INTEGRALES A&A SAS.** Una vez notificada de la presente acción, respondió por medio de su representante legal argumentando lo siguiente:

En su calidad de empleador, vincularon el día 01 de mayo del año 2021, a la señora Yleth Darianis Solano González, a la EPS MEDIMÁS, a través del régimen contributivo, como cotizante Dependiente.

A su vez, allegó los pagos¹ que realizaron a través de la planilla SOI y para certificarlos allegó los pagos compensados que arroja y expide el sistema ADRES, con respecto a los aportes de la accionante.

Por último, refirió que MEDIMÁS EPS recibió los aportes sin ningún tipo de objeción, tanto así que le prestó absolutamente todos los servicios durante el periodo de Gestación a la señora accionante.

- **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** Una vez notificada de la presente acción, respondió por medio de su representante legal argumentando lo siguiente:

Solicitó respetuosamente ser desvinculada de la acción constitucional puesto que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, se observa innegablemente que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, ni es la llamada a realizar el reconocimiento de la licencia de maternidad, como quiera que dichas prestaciones se encuentran a cargo de la EPS y en ausencia de esta, del empleador.

- **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** Una vez notificada de la presente acción, respondió por medio de su representante legal argumentando lo siguiente:

Solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la acción constitucional, se desprenden de que la accionante pretende el pago de la Licencia de Maternidad causada desde el 16 de diciembre de 2021, por 126 días y que la Eps deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la acción constitucional; por tal motivo concluyeron que es evidente la falta de legitimación en la causa por su parte.

- Las accionadas **IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE, MEDIMÁS EPS y NUEVA EPS:** Las entidades citadas estando debidamente notificada de la acción interpuesta², no realizaron pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 05 de abril de 2022, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió conceder el amparo constitucional de los derechos incoados por la señora **YLETH DARIANIS SOLANO GONZALEZ**, y en consecuencia, se **ORDENA** a la **Nueva E.P.S.**, que en el término perentorio e improrrogable de TRES (3) DIAS, contados a partir de la notificación de la providencia RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE DE MANERA PROPORCIONAL A LOS DÍAS COTIZADOS DURANTE EL PERÍODO DE GESTACIÓN a la señora Yleth Darianis Solano González, correspondiente a la licencia de maternidad con fecha de inicio 16/012/2021 al 20/04/2022 en un total de 126 días que le fue otorgada por su médico tratante.

Así mismo, se **AUTORIZÓ** a la Nueva E.P.S, la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a fin de que se compense la licencia de maternidad cuando esta hubiere sido pagada por la E.P.S. a la señora Yleth Darianis Solano González, de acuerdo con las reglas de compensación establecidas para ese tipo de procesos, y sin que se requiera una orden judicial adicional que lo autorice.

¹ 05 respuestaoutsourcing.pdf

² 02 notificaaccionado.pdf

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Se debe hacer claridad a la orden dada, toda vez que como se evidencia en el presente informe la accionante viene en traslado forzoso ante la liquidación de la EPS MEDIMAS a partir del 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que para la fecha de la licencia solicitada la accionante realizó todos los pagos a la EPS MEDIMAS, aunado al hecho de que a la fecha NUEVA EPS no ha recibido compensación alguna por la accionante, es claro que la EPS competente para realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades es MEDIMAS EPS, sin que su estatus de encontrarse en liquidación sea excusa para apartarse de la responsabilidad que le corresponde frente al pago de la licencia echada de menos por la parte accionante, como bien lo establece el decreto 1424 de 2019 que indica que la obligación de la eps liquidada o la que cede los usuarios, debe reconocer y pagar las prestaciones causadas -traslado cuando medie pago de incapacidades corresponde al agente liquidador.
- Dado que para la fecha en que se causó la incapacidad la usuaria se encontraba afiliada en la EPS MEDIMAS, dicha EPS se encontraba en funcionamiento y NO se interrumpieron las cotizaciones efectuadas por la usuaria durante su activación o afiliación, los cuales fueron compensados a la EPS MEDIMAS y es allí donde la Accionante debe accionar, ya sea bien por la justicia ordinaria o el caso de marras.
- Que no es posible que NUEVA EPS asuma el reconocimiento de la incapacidad medica causada con anterioridad al 17 de marzo de 2022 a favor de la señora YLETH DARIANIS; en aras de evitar el pago de indebido con los recursos de la salud cuya destinación específica y administración recae en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, dejando claro que no han hecho parte del proceso de compensación con NUEVA EPS sino con MEDIMAS EPS.
- Finalmente, que las prestaciones de la accionante al ser de controversia de tipo económico, debe ser estudiada por la jurisdicción ordinaria, al solicitar el pago de la licencia de maternidad expedida por MEDIMAS EPS, de conformidad con la competencia de los jueces laborales, según el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2.
- Solicita entonces, que se revoque la orden de pago de licencia dado que esta entidad tiene falta de legitimación por pasiva, al ser MEDIMAS EPS la competente para asumir el pago de prestaciones económicas causadas con anterioridad al 17 DE MARZO DE 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del actual escrito y en su lugar se ordene a medimas eps en liquidación reconocer y pagar la licencia de maternidad echada de menos por la parte accionante en atención al informe presentado.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 25 de abril de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

Se debe establecer en esta instancia si **Nueva EPS** vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana de la señora **Yleth Darianis Solano Gonzalez**, al negarle el reconocimiento de la licencia de maternidad y por consiguiente su pago, bajo el argumento según el cual dicha prestación económica se causó antes del 17 de marzo de 2022 y por tanto quien debe responder por tal prestación es **MEDIMAS EPS** ahora en liquidación.

7.2. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

La acción de tutela nació con la Constitución de 1991 sirviendo como mecanismo para brindar solución a las vulneraciones de los derechos fundamentales consagrados por la misma Carta Magna. De conformidad con el artículo 86, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para

procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Entonces, conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto.

La sentencia T-489 de 2018 consagra la naturaleza y finalidad de dicha prestación social la cual denota una doble e integral protección, veamos:

“... Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad[26].

Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”[27].

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad[28]. [NEGRITA DEL JUZGADO]

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido[29]”.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento[30].”³

7.3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.

La regulación de la licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, que reza:

“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación

³ [Sentencia T-489 de 2018, Corte Constitucional.](#)

del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”⁴

En relación con el reconocimiento y pago, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.13.1 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”

Es necesario recordar la jurisprudencia citada por el a quo, la sentencia T-503 de 2016 que expone lo siguiente frente al tema en relación:

“7.1. Los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, 1804 de 1999 y 47 de 2000, así como la jurisprudencia constitucional, han determinado los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo:

- (i) Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación. Jurisprudencialmente esta Corporación ha señalado que el incumplimiento de tal requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que es deber del juez constitucional verificar las circunstancias individuales de cada caso, como por el ejemplo: que se hubieren efectuados cotizaciones razonables al sistema general de seguridad social en salud. Si existe una vulneración del mínimo vital, en sede de tutela, debe propenderse hacia la protección de los derechos fundamentales de la madre como del recién nacido.
- (ii) Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho. La Corte Constitucional ha establecido, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.
- (iii) En relación con el pago completo o proporcional según las semanas cotizadas durante el período de gestación, “la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del

⁴ Ley 1822 de 2017

período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.

- (iv) La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica.
- (v) Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y por lo tanto ésta puede no negar el pago de la licencia.”⁵

De conformidad con la jurisprudencia anterior, procederá el despacho a continuación a revisar si en el presente asunto se dan los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de lo pretendido.

7.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE CESIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

La misma sentencia T-489 de 2018 expone lo siguiente frente a esta figura, veamos:

“La figura de la “cesión de contrato” se encuentra consagrada en el Código de Comercio en los artículos 887 a 896, tratándose de negocios jurídicos de carácter privado.

Sobre el particular, tanto en la cesión de contrato de carácter comercial como estatal, “se configura una posición jurídica y material de una de las partes contratantes, adquiriendo el tercero las obligaciones y derechos que le correspondían al contratista cedente dentro de la relación contractual”[34].

Ahora bien, la figura de la cesión de contrato, concebida de modo unitario, no aparece contemplada en el derecho positivo colombiano a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, pero su licitud puede ser admitida conforme al principio de la autonomía de la voluntad privada que, dentro de ciertos límites, consagra el artículo 1255 del Código Civil: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.

Lo que constituye la esencia de la cesión del contrato es la sustitución de uno de los sujetos del contrato y la permanencia objetiva de la relación contractual. En otras palabras, es hacer entrar a un extraño en el rango de parte contratante en lugar de uno de los contratantes originarios.

Bajo este contexto, el cesionario toma el contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al momento de la cesión, por lo que se convierte en titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones en la misma situación existente para ese momento, sin que se produzca alteración, modificación o extinción.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha realizado un análisis de la figura de la cesión en materia de créditos o de contratos, en el siguiente sentido:

“Frente a las inmediatas relaciones entre cesión de créditos y de contratos, es necesario entender que, a pesar de las similitudes entre las dos figuras, se trata de instituciones diferentes;(…)

Por la cesión de contratos bilaterales o de prestaciones periódicas cualquiera de las partes en el involucradas por vía de un negocio jurídico puede ceder su posición contractual en forma íntegra siempre y cuando el contrato no se haya cumplido enteramente, transfiriendo sus relaciones tanto activas como pasivas en frente del otro contratante cedido. Desde luego, no es cesión autónoma de créditos porque esta institución transfiere exclusivamente un crédito, esto es el aspecto activo de la relación obligatoria como derecho a exigir el cumplimiento de la prestación o de la acreencia por parte del deudor; tampoco es asunción de deudas, porque aquí se transmiten pasivos, se cede una deuda con acuerdo del acreedor cedido. La cesión contractual es la

⁵ Sentencia T-503 de 2016

sustitución o transmisión de parte o todo de las relaciones contractuales, tanto en su aspecto activo como en el pasivo, derivadas de un contrato.

De ahí, la cesión contractual tiene por efecto “(...) el subingresso, por un solo acto de un nuevo sujeto en la posición jurídica activa y pasiva de uno de los originales contratantes, sin necesidad de acudir a dos actos separados de cesión en la parte activa y de asunción en la posición pasiva. Como opera una sucesión total en la relación jurídica, la cesión de contrato es un medio técnico de circulación más progresiva que la cesión de crédito y la asunción de deuda”[35]

Así mismo, según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 19 de octubre de 2011, estableció que “(...) los derechos ejercidos y las prestaciones ya cumplidas no podrán ejercerse ni exigirse nuevamente, los pendientes se regularán por la ley y el contrato cedido y, las consecuencias nocivas de los incumplimientos tanto respecto del contratante cedente cuanto del contratante cedido proyectan plenos efectos frente al tercero cesionario, quien según el caso, podrá ejercer los derechos, acciones y pretensiones que correspondían al cedente frente al incumplimiento del contratante cedido y queda expuesto a las acciones de éste en el caso de incumplimiento del cedente (...)”[36].

Ahora bien, esta Corporación ha establecido que pueden darse situaciones excepcionales que les impiden a las EPS continuar con su operación, lo cual sucedió en el caso de CAFESALUD EPS y MEDIMÁS EPS. Lo anterior, genera escenarios de intervención estatal y de reorganización administrativa, bajo la supervisión y aprobación de la autoridad competente, en los que puede presentarse la cesión de activos, pasivos, contratos y usuarios.

Es también en estos escenarios, en los cuales “deben garantizarse el principio de continuidad en la prestación del servicio, al establecer que la transmisión del derecho cedido se produce en todas sus dimensiones y privilegios y operará desde el momento de la celebración del contrato. De esta manera, las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad”[37].”

8 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que la señora **Yleth Darianis Solano Gonzalez** presentó acción de tutela al considerar que **MEDIMAS EPS**, en liquidación y la **NUEVA EPS** vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana e integridad personal, al no reconocerle la licencia de maternidad a la que considera la actora, tiene derecho.

Seguido de ello, las accionadas en mención no se pronunciaron al respecto, estando previamente notificadas de la acción de tutela. Es de notar, que la entidad accionada NUEVA EPS interpuso la impugnación a la presente acción, tras considerar que no es posible que NUEVA EPS asuma el reconocimiento de la incapacidad médica causada con anterioridad al 17 de marzo de 2022 a favor de la señora YLETH DARIANIS; en aras de evitar el pago de indebido con los recursos de la salud cuya destinación específica y administración recae en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, dejando claro que no han hecho parte del proceso de compensación con NUEVA EPS sino con MEDIMAS EPS.

Entonces se tiene que, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió conceder el amparo constitucional de los derechos incoados por la señora **YLETH DARIANIS SOLANO GONZALEZ**, y en consecuencia, ordenó a la **NUEVA E.P.S.**, que le reconociera y pagara la licencia de maternidad con fecha de inicio 16/012/2021 al 20/04/2022 en un total de 126 días que le fue otorgada por su médico tratante.

Así mismo, se AUTORIZÓ a la Nueva E.P.S, la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud(ADRES), a fin de que se compense la licencia de maternidad cuando esta hubiere sido pagada por la E.P.S. a la señora Yleth Darianis Solano González, de acuerdo con las reglas de compensación establecidas para ese tipo de procesos, y sin que se requiera una orden judicial adicional que lo autorice.

Por lo tanto, de las pruebas que se aportaron a la presente impugnación de tutela se tiene que:

1. La señora Yleth Darianis Solano Gonzalez se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, a través de Nueva EPS, en calidad de trabajadora independiente.

SOLANO GONZALEZ YLETH DARIANIS

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC: 1062815462 ACTIV04 Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apot
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
 Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
SOLANO	GONZALEZ	YLETH DARIANIS	03/12/1997	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
MZ C CS 18 LOS NARANJOS		3219491450	NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
28/05/2021	15/03/2022	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
4	0	0	4	MEDIMAS EPS S.A.S. - CM		

RÉGIMEN: **Contributivo**

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
5900	CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LIMITADA	22/03/2022	SUSPENDIDO	0322

Empleo Actual

Identificación	Razon Social	
CC 1062815462	SOLANOGONZALEZYLETH DARIANIS	
Cargo	F.Ingreso	Salario
INDEPENDIENTE	15/03/2022	\$1.000.000

Información Adicional

Color de Fondo: ■ Afiliados Pte Documentos ■ Afiliados Atencion Especial

2. El 16 de diciembre de 2021 se expidió licencia de maternidad por parte del médico tratante EDWARD SARMIENTO GALAVIS por una duración de 126 días con fecha de inicio el 16 de diciembre de 2021 y fecha de terminación el 20 de abril de 2022.



INCAPACIDAD MEDICA #65907

IDENTIFICACION: CC 1062815462	NOMBRE: YLETH DARIANIS SOLANO GONZALEZ	HC: 1062815462 - CC	EDAD: 24 Años	SEXO: F
FECHA DE INGRESO: 2021-12-16	No. INGRESO: 836262	FECHA SOLICITUD: 2021-12-17		
CLIENTE: MEDIMAS EPS-SUBSIDIADO+47 2021(C.MEDICAL DUARTE)	PLAN: MEDIMAS EPS-SUBSIDIADO+47 2021(C.MEDICAL DUARTE)	TIPO AFILIADO: BENEFICIARIO	RANGO: 1	DEPENDENCIA: NO APLICA
CIUDAD DONDE LABORA: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER				

INCAPACIDAD POR LICENCIA DE MATERNIDAD

TERCERO: URGENCIAS
 SERVICIO: URGENCIAS
 FECHA DE EMISION: 2021-12-16
 FECHA DE TERMINACION: 2022-04-20
 DURACION: 126
 PRORROGA: NO

OBSERVACION:

DIAGNOSTICO(S):
 O809 - PARTO UNICO ESPONTANEO, SIN OTRA ESPECIFICACION

MEDICO TRATANTE

EDWARD ALFONSO SARMIENTO GALAVIS
 CC : 1094533111

MEDICO GENERAL

3. El empleador realizó los aportes durante los meses que correspondieron al periodo de gestación de forma oportuna, tal y como consta en los comprobantes de pago allegados.

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Período Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1062815462	SOLANO	GONZALEZ	YLETH	DARIANIS	2022-02	MEDIMAS EPS S.A.S	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
MEDIMAS EPS S.A.S	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MEDIMAS EPS S.A.S	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MEDIMAS EPS S.A.S	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MEDIMAS EPS S.A.S	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MEDIMAS EPS S.A.S	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MEDIMAS EPS S.A.S	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MEDIMAS EPS S.A.S	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
MEDIMAS EPS S.A.S	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

4. La EPS en liquidación MEDIMAS aceptó la licencia de maternidad, por lo tanto se procedió a realizar la liquidación y autorización del pago a la accionante.

REPORTE RADICACIÓN PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Nro Radicado:

Bogotá D.C.,

Señor Aportante:

NIT:

DIRECCIÓN:

CORREO ELECTRÓNICO:

TELÉFONO:

REF.: Respuesta Solicitud de Prestaciones Económicas

Respetado Aportante:

Reciba un cordial saludo de , informamos que hemos recibido la radicación de su solicitud para la generación de la Prestación Económica. A continuación relacionamos el resultado para cada uno de los autorizadores solicitados, en donde podrá identificar si procede el trámite, con su respectiva aclaración.

Número Autorización	Número Incapacidad	Fecha Inicio	Identificación	Nombres	Origen	Resultado	Causal
2943602	20714	16/12/2021	1062815462	YLETH DARIANIS SOLANO GONZALEZ	Licencia Maternidad	Aceptado	En revisión para la liquidación y autorización del pago.

NEGADO: En cada ítem se identifica la razón por la cual se niega la Prestación Económica

APROBADO: Para los casos en los cuales procede la solicitud de pago, nos permitimos informarle que dentro de días hábiles, la EPS realizará la consignación correspondiente a la cuenta bancaria suministrada por usted.

EN PROCESO: Señor aportante el autorizador se encuentra en proceso de auditoría médica, dentro de 10 días hábiles podrá radicar nuevamente la solicitud de pago.

Cualquier inquietud adicional o información sobre el estado de su solicitud, favor consultar en la página WEB WWW.MEDIMAS.COM.CO mediante la clave asignada o comunicarse a la línea de atención al cliente Número: 018000120777.

Cordialmente:

Coordinación Nacional de Prestaciones Económicas

Según la jurisprudencia citada, se debe tener en cuenta que la licencia de maternidad es una acción afirmativa a favor de la mujer, lo cual implica que para el caso concreto, ésta no se encuentra en la posibilidad de soportar las cargas innecesarias que le impone el Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Para este despacho, la negativa de **NUEVA EPS** de negarle a la accionante el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad no tiene justificación alguna y le corresponde a esta entidad la obligación constitucional y legal de garantizar a la peticionaria el reconocimiento de la licencia de maternidad, toda vez que entre ambas entidades se avaló una cesión completa e íntegra de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios.

El argumento de **NUEVA EPS** para negar la prestación económica de la licencia de maternidad, según el cual la incapacidad fue otorgada con anterioridad al 17 de marzo de 2022 no resulta válido, si se tiene en cuenta que es al Sistema General de Seguridad Social en Salud al que le corresponde cubrir las prestaciones por concepto de la mencionada licencia que se originen con ocasión del nacimiento de un niño cuya madre se encuentra afiliada al régimen contributivo.

Además, las cotizaciones que efectuó la accionante a MEDIMAS EPS, en particular, durante el periodo de gestación, son para la integralidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, no para una determinada EPS. Lo anterior, conforme los principios de universalidad y solidaridad consagrados en la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, encuentra este despacho que **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana de la accionante, al negarle el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, bajo el argumento según el cual dicha prestación económica se causó antes del 17 de marzo de 2022.

Por lo anterior, **CONFIRMARÁ** este despacho la sentencia proferida el 05 de abril de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**,

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

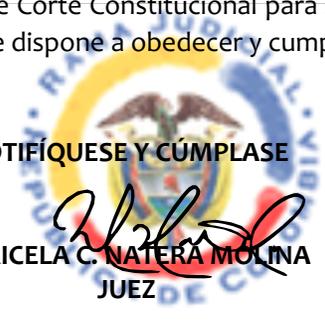
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 05 de abril 2022 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ


LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO
**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00093-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA en representación, de la señora VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00093-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 26 de abril de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00093-00** seguida por el señor **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA** en representación de la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Víncúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00139-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA ESP.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00139-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00139-00**, presentada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA ESP. contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

3° OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, para que en un término de dos días remita copia íntegra y de manera digitalizada de la acción de tutela radicada bajo el N° **2021 – 00347** que se tramitó en ese Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

4° OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. TATIANA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO